

NUMERO 29.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CASAS DE MONEDA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Tengo el honor de pasar á manos de vd. una copia de la escritura de arrendamiento de las casas de moneda de Durango y Guadalajara, otorgada en 21 del actual, ante el Notario C. Eduardo Perez de Lara.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1880.—*J. A. Gamboa.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

1880.

Copia de la escritura de arrendamiento de las casas de moneda de Guadalajara y Durango.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Ocho timbres con valor de diez y

ocho pesos; cancelados por Eduardo Perez de Lara, en veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Un sello en blanco que dice: «Notaría pública y de Hacienda á cargo de Eduardo Perez de Lara.—México,»—Número once.—En México, capital de la República de este nombre y á los veintiun dias del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos ochenta, ante mí el infrascrito Notario público y de Hacienda y los ciudadanos German de Jesus Velasco y Santiago Burn, testigos, con los requisitos que marca el artículo cuarenta y uno de la ley de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, y empleados particulares, que moran, aquel en el callejon de la Condesa número cuatro y medio; y éste, en el siete de la calle de Arsinas; comparecieron de una parte, el Tesorero general de la Federacion, C. Manuel José Toro; y de la otra, el C. Sebastian Camacho de esta vecindad, así como los instrumentales, ingeniero y propietario, casado y de cincuenta y nueve años de edad que expresó ser, con habitacion en su casa, número cuarenta y tres de la calle de San Fernando. El primero en nombre y representacion del Ejecutivo de la Union del Gobierno mexicano, y el segundo por sí y en la del Señor Roberto R. Symon, minero y vecino de Nueva-York, en virtud del poder amplísimo que me puso de manifiesto otorgado ante mi compañero, ciudadano Ignacio Cosío, á catorce de Marzo del año de mil ochocientos setenta y siete, y en el cual entre las diversas cláusulas que contiene, unas de ellas, doy fé, ser como siguen:

«Para que tanto en juicio, como fuera de él, celebre toda clase de arreglos, convenios, ajustes y transacciones, avíos de minas, compañías mercantiles ó de otra especie, y en general cuantos contratos y estipulaciones tenga á bien el Sr. Camacho, tanto con el Supremo Gobierno de la República Mexicana, como con las corporaciones y los particulares, y en caso necesario, con las autoridades de los Estados, en los términos y por los plazos y cantidades que crea convenientes.

«Para que otorgue, firme acepte y endose, toda clase de escrituras públicas, facturas, pagarés, pólizas, asientos y demas documentos; así como poderes especiales ó generales á favor de las personas que elija, pueda revocarlos y conferirlos de nuevo.» Y los nominados comparientes, que tienen espacidad legal para contratar y á quienes doy fé conozco, expusieron: que el C. Camacho, con la representacion que queda mencionada, arregló con el Presidente de la República, por medio de su Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y en uso de la facultad que le concede la ley de doce de Diciembre próximo pasado, un contrato de arrendamiento de las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara; y á fin de que sus estipulaciones consten en escritura pública, se dirigió por la Tesorería general de la Federación al Notario que suscribe, el siguiente oficio, que queda agregado á este registro.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección primera.—Mesa primera.—Número mil venticinco.—Por la Secretaría de Hacienda se me dice en orden nu-

mero dos mil ciento setenta y cinco, de diez y nueve del actual, lo que sigue:

«Por acuerdo del Presidente de la República, remito á vd. las bases del contrato del arrendamiento de las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara, para que mande vd. extender la escritura correspondiente; cuyos gastos serán por mitad entre el Gobierno federal y los contratistas, bajo el concepto de que se pedirán á la Administracion general de la Renta del Timbre las estampillas necesarias, cargándose todo el gasto á la partida número ocho mil ochocientos noventa y cuatro del Presupuesto de egresos.

Y lo inserto á vd. para que proceda á extender la escritura correspondiente, diciendo antes á esta oficina qué cantidad en estampillas se necesita para la mitad que debe costear el Erario de las que se han de adherir á dicha escritura, á fin de pedir las á la Administracion general de la Renta del Timbre y de remitirlas á vd.

Luego que sirva el contrato que le acompaño para redactar la escritura, lo devolverá al remitir el testimonio correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 20 de 1880.
—Manuel J. Toro.—Al Notario público y de Hacienda C. Eduardo Perez de Lara.»

Y que en tal virtud, procediendo los referidos comparientes á la extension de la escritura del caso, lo verifican con las representaciones que se han expresado, por el tenor de la presente, y en la vía y forma que mejor proceda, otorgan: que dejan perfeccionado y consumado el pre-

notado contrato de arrendamiento de las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara, con estricta sujecion á las bases que se me han pasado por dicha Tesorería general de la Federacion, he tenido á la vista y cuyo textual tenor doy fé, es como sigue:

«Primera. El Ejecutivo federal de los Estados-Unidos Mexicanos arrienda á los Sres. Camacho y Symon, las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara, por el término de cinco años, que comenzarán á contarse desde el dia primero de Marzo de mil ochocientos ochenta, en que deben haber recibido aquellos establecimientos.

Segunda. Los arrendatarios pagarán al Gobierno como arrendamiento de las expresadas casas de moneda y apartado el uno por ciento de las cantidades de plata y oro que en ellas se acuñen.

Tercera. Los Sres. Camacho y Symon facilitan además en calidad de préstamo sin interes, por el tiempo que dure el arrendamiento, la cantidad de ciento sesenta mil pesos que enterarán en la Tesorería general, en los plazos siguientes: Cincuenta mil pesos al firmarse la escritura de este contrato, cincuenta mil pesos el dia primero de Abril de mil ochocientos ochenta, y sesenta mil pesos el dia primero de Mayo del mismo año.

Cuarta. Los arrendatarios quedan autorizados para cobrar por su cuenta los derechos de amonedacion, apartado, fundicion y ensaye, del mismo modo y en los mismos términos que se cobran actualmente á los metales

preciosos que se presentan en las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara. A los introductores que presentan sus barras ó tejos ya fundidos á satisfaccion del Gobierno federal en las casas, no se les cobrará la fundicion, quedando entendido que el apartado no importa un privilegio para los contratistas.

Quinta. La plata y oro que se destine para exportar en pasta al extranjero, pagará los derechos de amonedacion de cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro, de conformidad con la ley de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, de cuyos derechos percibirá la Compañía el dos por ciento por vía de indemnizacion de lo que deja de acuñar, y el resto, es decir, dos pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre la plata y dos pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro, será del Gobierno federal. Estos derechos se pagarán por los interesados en las jefaturas de hacienda de Durango y Jalisco, ó en las aduanas marítimas de Mazatlan, San Blas y el Manzanillo, puertos y demas puntos por donde se hagan las exportaciones de pasta de oro y plata de Durango y Jalisco. Al percibir las oficinas expresadas el valor de los derechos, entregarán á los contratistas ó á sus representantes el dos por ciento que les corresponde. El Gobierno federal no permitirá que se extraigan los metales sin ensayar y sin la correspondiente guía y demas documentos que previenen los reglamentos respectivos y los que en lo sucesivo se dictaren, expedidos

por las oficinas correspondientes, cuyos jefes tomarán las providencias debidas contra los infractores.

Sexta. Los arrendatarios recibirán las casas de moneda y apartado, con sus edificios, maquinarias, utensilios, materiales y efectos de consumo por inventario y avalúo, para lo cual se librarán desde luego las órdenes correspondientes, quedando obligados á devolverlos al fin del arrendamiento, del mismo modo, y la maquinaria y utensilios, únicamente con el deterioro natural consiguiente al uso que se hará de ellos.

Sétima. El Gobierno autoriza á la Empresa arrendataria para establecer en la casa de moneda y apartado de Durango, una maquinaria nueva, haciendo en el edificio las reformas necesarias, montando la casa de moneda y apartado con toda la perfeccion posible, en beneficio del servicio público, pudiendo invertir en ello hasta treinta mil pesos (\$30,000) que serán reembolsados á Camacho y Symon, con los productos que tiene que percibir el Gobierno de la misma casa de moneda de Durango, desde la fecha de su entrega, á cuyo efecto se expedirán las órdenes correspondientes.

Octava. El pago á los introductores se hará como está establecido actualmente y en los mismos plazos acostumbrados en Guadalajara y Durango, pagándose el kilogramo de plata de suprema ley de mil milésimos á razon de treinta y nueve pesos ciento nueve milésimos, (\$39 109 milésimos) y el de oro de la misma ley á seiscientos cuarenta y tres pesos quinientos veintinueve milésimos (\$643 529 milésimos) deduciéndose de este valor el

importe de los derechos de ensaye, apartado y fundicion, cuando se causaren por los introductores. Las cartas-cuentas que se den á los introductores no llevarán estampillas, y los interesados al recibir el dinero que importen las introducciones, pondrán en los documentos respectivos las estampillas correspondientes á las cantidades que reciban.

Novena. La Compañía será responsable para con los introductores de metales, por las pérdidas, perjuicios y menoscabos que puedan resentir, menos en los casos de fuerza mayor ó fortuitos, conforme á derecho.

Décima. En caso de alteracion de las leyes vigentes en lo relativo á derechos de acuñacion, si redundare en perjuicio pecuniario para la Compañía, el Gobierno federal se compromete á indemnizarla en la cantidad que le corresponda, segun los términos de este contrato.

Undécima. La Compañía estará en la obligacion de elaborar el dos por ciento de moneda menuda de todas las cantidades que acuñe en las Casas de moneda de Durango y Guadalajara.

Duodécima. La Compañía se obliga á acuñar cuando el Gobierno federal lo disponga, moneda de cobre sin cobrar más que el costo de la operacion, es decir, el importe de los metales y de la manufactura, haciéndose previamente para cada caso un presupuesto, de acuerdo con el representante interventor; que aprobado por el Gobierno, servirá de base invariable para fijar la cantidad del costo. Esta acuñacion se hará sin el menor perjuicio de las labores principales de los establecimientos, y cuando

no tengan otros metales que acuñar, pues habiéndolos, se preferirán éstos. Los interventores harán de acuerdo con los contratistas, una calificación del deterioro especial que sufran las máquinas con esta acuñación, para que no se haga por ello cargo alguno á la Compañía al entregar las casas de moneda.

Décimatercia. Los arrendatarios de las casas de moneda y apartado, objeto de este contrato, se sujetan á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren sobre el tipo, peso y ley de la moneda nacional, respetándose los derechos que ellos deben percibir por este contrato, segun las condiciones pactadas en él, con obligación de sujetarse á los reglamentos y prevenciones que se han dado hasta hoy ó que se dieren en lo de adelante, para que la moneda que se emita tenga las circunstancias legales.

Décimacuarta. El Gobierno federal nombrará en cada una de las casas de moneda y apartado expresadas, un ensayador con el carácter de interventor, que cuide de la exactitud del peso, tipo y ley de la moneda, que en ellas se acuñe, y que sea su representante autorizado en dichos establecimientos. El sueldo de estos empleados será pagado por la Empresa, debiendo disfrutar el de Guadalajara, dos mil pesos anuales, y mil quinientos el de Durango.

Décima quinta. La conservación ordinaria de los edificios y de la maquinaria, será por cuenta particular de la Compañía, pero la destrucción ó deterioro extraordinarios, procedentes de fuerza mayor ó casos fortuitos, se-

rán á cargo del Gobierno federal y de la Compañía, conforme á derecho. Las reparaciones ó nuevas adquisiciones que deban hacerse por cuenta del Gobierno, de maquinaria, utensilios y aparatos de amonedación y apartado se ejecutarán, previa la autorización correspondiente, cuando las circunstancias no exijan que se hagan inmediatamente, en casos excepcionales, en cuyo evento, se dará desde luego la noticia correspondiente. En ambos casos, el costo comprobado de las reparaciones y nuevas adquisiciones, se considerará como aumento al préstamo de la cláusula tercera de este contrato y pagadero por el Gobierno federal en los mismos términos que aquel.

Décimasexta. Al estar cubiertos los treinta mil pesos del costo de la maquinaria que debe comprarse para Durango, deberá presentar la Compañía al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobación, una cuenta justificada de los gastos que haya hecho en virtud de la autorización de la cláusula sétima, y si lo invertido en ellos no llegare á la suma expresada de treinta mil pesos, entregarán al contado la diferencia.

Décimasétima. Si al vencimiento de los cinco años de este contrato el Gobierno no paga á Camacho y Symon los ciento sesenta mil pesos á que se refiere la cláusula tercera, más lo que se les adeuda por los conceptos de la cláusula décimaquinta en dinero efectivo del cuño mexicano, con exclusion de papel moneda y de otros valores creados ó por crear, queda pactado que por este solo hecho el arrendamiento de las casas de moneda y apartado de Durango y Guadalajara, se considerará pro-

rogado por otros cinco años que vencerán en mil ochocientos noventa.

Décimoctava. La Compañía arrendataria, y todos los extranjeros que tomen parte en ella, sea como accionistas, como empleados ó dependientes de ella, serán considerados como mexicanos en todo lo relativo á la misma Compañía, no gozarán ni podrán alegar derechos de extranjería, y se sujetarán á las leyes y tribunales competentes de los Estados-Unidos Mexicanos en los casos en que se susciten diferencias entre las partes comprometidas en este contrato.

Décimanona. Los Sres. Camacho y Symon podrán traspasar, recabando la autorizacion del Gobierno, este contrato á cualquiera persona ó compañía capaz de cumplir las obligaciones que él impone, y haciéndolo así, el nuevo contratista quedará subrogado en su lugar, y sujeto al puntual cumplimiento de todas y cada una de las bases acordadas en el presente contrato.

México, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos setenta y nueve.—*García*.—Una rúbrica.

Y que en consecuencia, ambas partes, es decir, el Gobierno por la suya y el C. Camacho y su consocio Sr. Symon, por otra, de mancomun é insólidum, se obligan á observar ahora y en todo tiempo el expresado contrato con arreglo á las bases que á cada una conciernen, y á no reclamarle total ni parcialmente por causa ó pretexto alguno, bajo el concepto de que por el mero hecho de intentar, además de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, será visto haberlo aprobado y ratificado con

mayores vínculos y firmezas y condenado el contraventor al pago de las costas, daños y perjuicios que al otro contratista se le causaren, en cuya pena caerá tambien la Compañía arrendataria si faltare á las exhibiciones de que trata la cláusula ó base tercera, sin que para dichos enteros y gastos relacionados, haya necesidad de procedimientos judiciales, porque queda sujeta á los de la facultad económico-coactiva que estableció la ley de veinte de Enero de mil ochocientos treinta y siete y que por la de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, se amplió para el cobro de toda clase de adeudos fiscales, con cuyo fin se conforman el arrendador y arrendatarios con lo que prescribe la ley primera, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion, que ordena subsista la obligacion en cualquiera manera que aparezca quiso contraerse. Y declaran los comparentes: que en el contrato de que se trata, no hay lesion, pero que en la hipótesis de que la hubiere, se hacen de cualquiera diferencia ó exceso, mutua gracia y donacion, en sanidad con todos los requisitos de derecho, renunciando la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion y los cuatro años que prefija para pedir la rescision de los contratos que tal vicio contienen ó el suplemento al justo valor; añadiendo los arrendatarios, que para debido conocimiento del Gobierno remitirán á la Secretaría correspondiente el avalúo á que alude la base sexta. Y á la firmeza y cumplimiento de cuanto queda asentado, se obligan los susodichos comparentes en toda forma y los arrendatarios dan poder á los jueces de

la República de cualquiera parte que sean y con especialidad á los del Distrito de esta capital y á quienes representen los derechos fiscales, á cuyo fuero y jurisdiccion se someten, para que aunque sea pasado el decenio, á lo dicho, los compelan y estrechen, como si fuera sentencia ejecutoriada, á cuyo fin renuncian su domicilio y todas las leyes de su defensa, con la que prohíbe la general renunciacion. Leida esta escritura á los mismos comparentes y conformes con su tenor, enterados del valor y fuerza de sus cláusulas, así la otorgaron y en union de los instrumentales la firmaron, por ante mí de que doy fé.—*Manuel J. Toro.*—*Camacho y Symon.*—*German de J. Velasco.*—*Santiago Burn.*—*Eduardo Perez de Lara,* Notario público y de Hacienda.

Sacóse del Protocolo de instrumentos públicos de mi cargo, para la Hacienda pública, á los cinco dias de su otorgamiento en ocho fojas con las estampillas correspondientes canceladas.

Un sello que dice:—«República Mexicana, *Eduardo Perez de Lara,* Notario público.—*Eduardo Perez de Lara.*—Una rúbrica.—Notario público y de Hacienda.

Es copia que certifico. México, Enero 29 de 1880.—*A. Lozano,* oficial mayor.

Confrontada.—*Banuet.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Número 2,336.—Con la comunicacion de vd., fecha 29 del actual, se ha recibido en esta Secretaría copia de la escritura de arrendamiento de las casas de moneda de Durango y Guadalajara, otorgada ante el Notario público Eduardo Perez de Lara.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1880.—*Toro.*—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Por la Tesorería general de la Federacion, con fecha 29 del actual, se me comunica lo que sigue:

«Tengo el honor, etc.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para sus efectos acompañándole copia de la escritura que se expresa.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1880.—*Toro.*—Al C. Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento.—Presente.

Son copias. México, Enero 30 de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz,* oficial mayor.—Confrontada.—*F. R. Castañeda,* oficial 3º

«Diario Oficial.»—Núm. 30.—Febrero 4 de 1880.

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—10.